



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE CIRUELOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles; Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

El artículo 10 de la Ordenanza queda redactado de la siguiente manera:

##### Artículo 10. Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,48%.
2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será del 0,85%.
3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del 1,00%.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

El artículo 5 de la Ordenanza queda redactado de la siguiente manera:

##### Artículo 5. Cuota.

Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

Clase de vehículo	Coeficiente de incremento
A) Turismos	1,45
B) Autobuses	1,45
C) Camiones	1,45
D) Tractores	1,45
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	1,45
F) Otros vehículos	1,45

Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia	Cuota (euros)
<b>A) Turismos</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	18,30
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	49,42
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	104,31
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	129,93
De 20 caballos fiscales en adelante	162,40
<b>B) Autobuses</b>	
De menos de 21 plazas	120,78
De 21 a 50 plazas	172,03
De más de 50 plazas	215,03
<b>C) Camiones</b>	
De menos de 1.000 kg de carga útil	61,31
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	120,78
De 2.999 a 9.999 kg de carga útil	172,03
De más de 9.999 kg de carga útil	215,03



<b>D) Tractores</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	25,62
De 16 a 25 caballos fiscales	40,27
De más de 25 caballos fiscales	120,78
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica</b>	
De menos de 1000 y más de 750 kg de carga útil	25,62
De 1000 a 2999 kg de carga útil	40,27
De más de 2999 kg de carga útil	120,78
<b>F) Otros vehículos</b>	
Ciclomotores	6,41
Motocicletas hasta 125 cm <sup>3</sup>	6,41
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm <sup>3</sup>	10,98
Motocicletas de más de 250 a 500 cm <sup>3</sup>	21,97
Motocicletas de más de 500 a 1.000 cm <sup>3</sup>	43,92
Motocicletas de más de 1.000 cm <sup>3</sup>	87,84

A partir del día 1 de enero de 2020 se suprime la bonificación del 100% para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Se mantiene la bonificación del 100% para los vehículos declarados históricos, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la legislación y cuenten con la declaración correspondiente.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

El artículo 10.4 de la Ordenanza queda redactado de la siguiente manera:

##### **Artículo 10. Base imponible**

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

- Periodo de uno hasta cinco años: 3,00.
- Periodo de hasta diez años: 2,8.
- Periodo de hasta quince años: 2,6.
- Periodo de hasta veinte años: 2,4.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.**

##### **Artículo 6. Cuotas tributarias**

En este artículo se introduce una nueva cuota fija:

–Cuota por inversión en instalaciones: 3,00 euros/abonado/bimestre.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal competente en esta materia.

Ciruelos, 12 de diciembre de 2019.–El Alcalde, Ángel Luis del Sol Aguirre.

N.º I.-6786